



Roj: AAP AL 330/2010
Id Cendoj: 04013370032010200296
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Almería
Sección: 3
Nº de Recurso: 143/2009
Nº de Resolución: 101/2010
Procedimiento: CIVIL
Ponente: TARSILA MARTINEZ RUIZ
Tipo de Resolución: Auto

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERÍA

SECCIÓN TERCERA

ROLLO DE APELACIÓN CIVIL Nº 143/09

AUTO NUMERO 101/10

ILMOS SRES.

PRESIDENTE:

D^a. TÁRSILA MARTÍNEZ RUIZ

MAGISTRADOS:

D. JESÚS MARTÍNEZ ABAD

D^a. SOLEDAD JIMÉNEZ DE CISNEROS CID

En la Ciudad de Almería, a 27 de octubre de
2010.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección 3^a de esta Audiencia Provincial, ha visto en grado de apelación, Rollo número 143/09, los autos procedentes del Juzgado de 1^a Instancia nº 6 de Almería, seguidos con el número 464/08, sobre **JURA DE CUENTAS**, entre partes, de una, como SOLICITANTE O RECLAMANTE el Letrado D. Pedro Torres Caparrós, y de otra, como DEUDORA D^a. Sonia , representada la primera por el Procurador D. José Antonio Torres Caparrós.

SEGUNDO.- Por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de 1^a Instancia nº 6 de Almería, en los referidos autos se dictó providencia con fecha 12 de diciembre de 2008, acordando no haber lugar a la citación edictal de la deudora solicitada por el reclamante; providencia frente a la cual el citado reclamante planteó recurso de reforma, que fue resuelto en sentido desestimatorio por Auto de 27 de febrero de 2009, acordando, en consecuencia, el archivo de las actuaciones.

TERCERO.- Contra esta última resolución y por la representación procesal de la parte solicitante, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, mediante escrito en el que se solicitó se dicte nueva resolución, acordando la continuación de dicho procedimiento y la citación por **edictos** de la deudora.

CUARTO.- A continuación, se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, repartiéndose a su Sección Tercera, donde, formado y registrado el correspondiente Rollo con el nº 143/09, se turnó de ponencia, y no habiéndose solicitado la práctica de prueba en esta alzada, ni habiéndose estimado necesaria la celebración de vista, se señaló, para deliberación, votación y resolución el pasado día 20 de octubre de 2010.

QUINTO.- En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrado D^a. TÁRSILA MARTÍNEZ RUIZ.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ante el archivo del procedimiento que nos ocupa ahora en grado de apelación -de **Jura de Cuentas**- el Letrado que ha instando dicho procedimiento recurre ese archivo, y solicita se continúe el referido procedimiento, debiendo citarse a la deudora y requerirle de pago mediante **edictos**, al no haber sido localizada en los dos domicilios donde se intentó la oportuna diligencia.

SEGUNDO.- En definitiva, la cuestión que aquí se plantea no es otra que la de determinar si es posible requerir de pago al deudor mediante **edictos** en este tipo de procedimientos, sumarios y de muy especiales características, como pueden ser la **Jura de Cuentas** o el Procedimiento Monitorio.

Esta Audiencia Provincial, y en concreto esta Sección Tercera, aunque no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre ello en una **Jura de Cuentas**, sí lo ha hecho, en varias ocasiones, en Procedimientos Monitorios, y si bien la jurisprudencia menor no es pacífica al respecto, como indica la propia Juez "a quo", este Tribunal se ha inclinado en la posición de no aceptar la posibilidad de requerir de pago al deudor por vía de **edictos**.

En este caso, el procedimiento de **Jura de Cuentas**, que podría considerarse similar al Monitorio, se regula en el art. 35 de la LEC, y en el se dispone que una vez presentada la solicitud o reclamación, "*... el Secretario Judicial requerirá al deudor para que pague dicha suma, con las costas, o impugne la **cuenta**, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagará o formulare impugnación.*"; y si bien es verdad que la LEC no contiene una prohibición expresa del requerimiento de pago por **edictos**, la trascendencia jurídica de dicho acto para la posición del deudor y las consecuencias drásticas y definitivas que provoca su desatención o silencio, concretamente la apertura de la vía ejecutiva de tal acto, al no dar razón ni oponerse, conduce a concluir la ausencia de garantías suficientes de esa forma de requerimiento vía **edictos**, pues "*sin notificación personal no es dable inferir del silencio del deudor un elemento indirecto de certeza*".

En este caso, las citaciones personales han resultado infructuosas, de manera que, no considerando posible el requerimiento edictal, por los argumentos expuestos, es correcto el archivo del procedimiento acordado, quedando libre la vía declarativa para la reclamación correspondiente.

TERCERO.- En consecuencia, debe rechazarse la apelación deducida, confirmándose la resolución de primera instancia e imponiendo las costas de esta alzada a la parte apelante, por aplicación de los arts. 394 y 398 de la LEC.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de pertinente y general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que con **DESESTIMACIÓN** del recurso de apelación deducido contra el Auto dictado con fecha 27 de febrero de 2009 por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Almería, en los autos nº 464/08, sobre **JURA DE CUENTAS** de los que deriva el presente Rollo nº 143/09, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la expresada resolución, con imposición a la parte apelante de las costas de esta segunda instancia.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados.